SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01244, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 068-2020-SSEN-00078, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], mediante acto número 392/2020, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 18/2026, instrumentado el 6 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de

2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 163/2026, instrumentado el 19 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de alquiler respecto de unos locales comerciales ubicados en el segundo y tercer piso de la [redacted], a razón de RD$50,000.00 mensuales. Posteriormente, el arrendador [redacted] puso en mora al inquilino [redacted] para el cumplimiento de los pagos e incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; **b)** apoderado de esta acción, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 068-2020-SSEN-00078, de fecha 18 de agosto de 2020, condenó al señor [redacted] al pago de RD$350,000.00, por concepto de alquileres vencidos, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia, igualmente, declaró la resciliación del contrato y ordenó el desalojo del inquilino y de cualquier otra persona que ocupara el inmueble; **c)** contra la referida decisión el demandado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, conforme a la sentencia ahora

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

impugnada en casación, la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. 1389.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el desarrollo de los motivos y fundamentos de su recurso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, puesto que, según afirma, el tribunal se limitó a transcribir los argumentos contenidos en su recurso de apelación y a responderlos en apenas dos párrafos, sin exponer razones válidas y suficientes que justificaran su rechazo, incurriendo además en contradicción. Agrega que la alzada incurrió en errores

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

materiales al identificar a [redacted] como recurrente y al distraer las costas en provecho del abogado de la propia parte recurrente. Asimismo, denuncia que el tribunal omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de una solicitud planteada por la contraparte.

8) No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración denunciada, habida cuenta de que de la alegada falta de motivos no se deriva el vicio invocado; los errores materiales identificados por la recurrente carecen de la relevancia necesaria para afectar la validez de la decisión; y los pedimentos respecto de los cuales se denuncia una omisión de estatuir no aparecen reseñados en la sentencia impugnada. Aunque la recurrente ha aportado el escrito que los contiene, no ha demostrado su depósito ante la jurisdicción de alzada, por lo que no existe elemento alguno que permita constatar que tales planteamientos fueron efectivamente sometidos al debate ante dicho tribunal.

9) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

10) Al margen de esto, el recurso tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

11) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de confirmación-revocación de la sentencia impugnada

12) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, y el de la parte recurrente en su recurso de casación de que se revoque, procede desestimarlos, por cuanto dichas pretensiones no resultan procedentes en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Costas procesales

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

156-97, de 10 de julio de 1997;; los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01244, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*